



RESOLUCIÓN No. 59-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO VERDE REVOLUCIONARIO FRANCOMACORISANO (MVRF), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente; Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular; Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular; Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular y; Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular; asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

VISTO: El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

VISTA: La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisano (MVRF)", mediante instancia de fecha 18 de febrero de 2022;

VISTA: El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral;

H

RESOLUCIÓN No. 59-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO VERDE REVOLUCIONARIO FRANCOMACORISANO (MVRF), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.

Página 1 de 12





VISTA: La Resolución No. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación;

VISTA: La instancia de fecha 15 de agosto de 2023, depositada por la organización política en formación "Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisano (MVRF)" a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral contentiva del recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación;

VISTO: El oficio No. JCE-SG-CE-10695-2023 de fecha 28 de julio de 2023, por medio del cual la Secretaría General de la Junta Central Electoral notificó en fecha 2 de agosto de 2023 a la organización política en formación "Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisano (MVRF)", la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023.

## I.-Hechos y antecedentes del presente caso:

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de febrero de 2022, la organización política en formación "Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisano (MVRF)", depositó a través de la Secretaría General de este órgano una instancia contentiva de una solicitud de reconocimiento. En ese sentido y, una vez apoderado de dicha solicitud, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Partidos Políticos y demás áreas vinculadas con los trabajos atinentes al proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, procedió a realizar los análisis, verificaciones y comprobaciones de los requisitos y formalidades que exige la ley para el otorgamiento del reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que, luego de concluidos los trabajos por parte de la Dirección de Partidos Políticos y las demás áreas en relación con el presente caso, fue presentado el informe correspondiente y, por ello, mediante el acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral, conoció del indicado informe, el cual fue remitido al Pleno para que conociera y decidiera al respecto. En ese sentido, la Junta Central Electoral, luego de evaluar el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento depositada por la organización política en formación "Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisano (MVRF)", comprobó que la misma incumplió los siguientes requisitos:

#### 1. MOVIMIENTO VERDE REVOLUCIONARIO FRANCOMACORISANO (MVRF)

No.	Requisito	Completado	Incompleto
3	Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2)		x
4	Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3)		x







8	Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6).	
9	Base de datos de los electores en medios magnéticos	MO ALEXE
11	Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.	Antonia Colema X
12	Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).	and and symmetric en
13	El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10).	X

CONSIDERANDO: Que, a raíz del incumplimiento de los indicados requisitos por parte de la organización política en formación la organización política en formación "Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisano (MVRF)", la Junta Central Electoral, en fecha 24 de julio de 2023, dictó la Resolución No. 36-2023, por medio de la cual rechazó la solicitud de reconocimiento de varias organizaciones políticas, incluida la hoy recurrente.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, la organización política en formación "Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisano (MVRF)", mediante instancia de fecha 15 de agosto de 2023, suscrita por Silvestre Abreu Gómez, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 5 de octubre de 2023, conoció y decidió acerca de los términos del indicado recurso de reconsideración, cuyas motivaciones y decisiones de este órgano se establecen a continuación:

### II.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

#### II.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa







popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.-La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral, Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia







interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la legalidad, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta lev".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo. - Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus



RESOLUCIÓN No. 59-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO VERDE REVOLUCIONARIO FRANCOMACORISANO (MVRF), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.





propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto".

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

"Artículo 20.- Efectos del reconocimiento. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.

**Párrafo.** - La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este organo otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

"Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

**Párrafo I.-** El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

**Párrafo II.-** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza".

#### II.2.-Sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que







su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

"Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

CONSIDERANDO: Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 2 de agosto de 2023, mediante notificación marcada con el No. JCE-SG-CE-10695-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 15 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantea una relación de hechos, una base legal, unos motivos y unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible en cuanto a la forma, por lo que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.



RESOLUCIÓN No. 59-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO VERDE REVOLUCIONARIO FRANCOMACORISANO (MVRF), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.

Página 7 de 12





### II.3. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente plantea como fundamento de su recurso, lo siguiente:

"HONORABLES MIEMBROS Y SECRETARIO GENERAL DE ESE ORGANISMO.

ATENDIDO: A que en fecha 18 del mes de febrero del año 2022, deposité por ante la secretaria General de esa institución rectora de elecciones, once (11) de los doce (12) documentos requeridos por el artículo 15 de la ley 33-18 sobre reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos, a los fines de ser reconocido, exceptuando el numero 12 por entender que debíamos presentarlo después del reconocimiento, tal como lo evidencia la fotocopia anexa depositada en la fecha antes citada por ante la referida Secretaria General..

ATENDIDO: A que de estos requerimientos fueron admitidos; el uno (1), el dos (2), el cinco (5), el seis (6) y el siete (7), mientras fueron rechazados, sin ninguna explicación: el ocho (8), el nueve (9), el diez (10), el once (11) y el doce (12), los cuales reitero, fueron debidamente depositados.

ATENDIDO: A que con esta actuación ese organismo deja insatisfecha nuestras aspiraciones debido a que hicimos un gran esfuerzo para depositar toda la documentación requerida a los fines de obtener el reconocimiento para asistir a las próximas elecciones.

ATENDIDO: A que con esta decisión se perjudica nuestro esfuerzo realizado conforme a la normativa antes citada, descargando sobre nosotros, una responsabilidad que no teníamos que cumplir, ya que la única responsable de que esos documentos rechazados, hayan sido extraviados o no se nos haya dado explicación de por qué fueron rechazados, siendo debidamente depositados tal como hemos indicado en el índice de piezas anexa.

BAJO RESERVA. Es justicia lo que se os pide, esperando mereced.

En la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, Republica Dominicana. A los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Muy atentamente queda de ustedes".

CONSIDERANDO: Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de estos; en ese sentido y, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del

af





cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Direccion de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que deba ser adoptada por el Pleno de este órgano, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

**CONSIDERANDO**: Que, de igual forma, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de este órgano, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley, particularmente en lo concerniente a la lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6) y a la base de datos de los electores en medios magnéticos.

CONSIDERANDO: Que, adjunto al recurso de reconsideración que nos ocupa, la parte recurrente ha depositado un inventario de documentos, en el cual se establece una relación o listado de documentos en apoyo a la instancia de recurso; sin embargo, del análisis de la decisión recurrida y de los documentos que se señalan, se advierte que la parte recurrente no ha satisfecho los requisitos faltantes y en los cuales se sustentó el rechazo de su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, este órgano electoral, luego de analizar el recurso de reconsideración junto con los anexos que conforman el expediente de la recurrente, ha comprobado que aún subsiste la causa por la cual fue rechazado el reconocimiento de la organización política en formación que hoy recurre.

CONSIDERANDO: Que, en la resolución recurrida este órgano comprobó que la parte recurrente no cumplió con los requisitos que se indican a continuación:

- ✓ Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2)
- √ Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3)
- ✓ Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6).
- ✓ Base de datos de los electores en medios magnéticos.
- ✓ Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.







- ✓ Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).
- ✓ El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10).

CONSIDERANDO: Que, en relación a los estatutos, este órgano ha comprobado que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en cuanto a establecer el mecanismo o procedimiento para la renovación de los organismos internos y de conformidad con los períodos que se deben fijar para tales fines. De igual forma y en cuanto a la nómina de directivos provisionales que exige el artículo 15, numeral 3 de la indicada ley, este órgano comprobó que la parte recurrente no satisfizo dicho requisito. Respecto a la base de datos de los electores en medios magnéticos y físicos, debemos destacar que, en los números de cédula aportados, los 3 primeros dígitos figuran donde está el código municipal, en vez de estar en la celda correspondiente. En cuanto a la directiva figuran cédulas incompletas y el código municipal si está como corresponde.

CONSIDERANDO: Que, otro punto relevante es que fueron presentadas las estructuras para la conformación de su "Nomina de Directivos Provisionales" pero no todas las informaciones que la ley requiere. Los datos que deben contener las relaciones de los organismos de dirección, de acuerdo con el artículo 15 numeral 8 de la ley, son: nombres, direcciones, profesiones, números de cedulas de identidad y electoral, residencias, cargos de cada de uno de los directores, números de teléfonos y les falto la profesión. En ese tenor, la respuesta de la Dirección Nacional de Informática sobre la Solicitud de Verificación del 2% de los votos válidos emitidos de fecha 24/03/2023 arrojó 238 electores hábiles, faltándole 1,323 electores para completar la cantidad requerida de 1,561 en San Francisco de Macorís.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al presupuesto de ingresos y gastos, la respuesta de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con relación al presupuesto de ingresos y gastos del movimiento, en proceso de reconocimiento, fue observado que de los (7) puntos referentes a los requisitos establecidos en la Ley 33-18, extraídos de los numerales "9" y "10", articulo nóúm.15, para acreditar su solicitud ante la Junta Central Electoral con el propósito de obtener reconocimiento, a esta organización política en formación le faltó depositar los numerales 1, 2 y 3. Ha esta organización política le faltó, además completar y suministrar las informaciones descritas a continuación:

- ✓ Punto No. 1. Estado de Ingresos y Gastos desde el inicio de operaciones hasta la fecha de solicitud de reconocimiento.
- ✓ Punto No. 2. Presupuesto consolidado de ingresos y gastos desde inicio de operaciones hasta la fecha de la solicitud de reconocimiento.







Punto No. 3. Presupuesto proyectado de ingresos y gastos desde la fecha de solicitud hasta la fecha de las próximas elecciones generales.

**CONSIDERANDO**: Que, en base a los citados incumplimientos por parte de la recurrente, este órgano electoral es de criterio que, en el presente caso, no resulta posible acoger la petición que se hace a través de su recurso de reconsideración y, por ello, resulta evidente y comprobable que la recurrente no ha dado cumplimiento a las previsiones de la ley.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los aspectos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, la conclusión a la cual a arribado este órgano electoral en el presente caso, es el fruto de un análisis integral y exhaustivo del recurso de reconsideración de que ha sido apoderado, en cuyo análisis han sido considerados y valorados todos los elementos técnicos y jurídicos que conforman el recurso de reconsideración, tanto desde su admisibilidad en cuanto a la forma, asi como también en cuanto a los aspectos de fondo, por lo cual, se impone disponer el rechazo de dicho recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

#### DECIDE:

PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 15 de agosto de 2023, suscrita por el Lic. Silvestre Abreu Gómez (presidente), en representación de la organización política en formación "Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisano (MVRF)", a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.



RESOLUCIÓN No. 59-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO VERDE REVOLUCIONARIO FRANCOMACORISANO (MVRF), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.





**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

**TERCERO**: **ORDENA** que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "RESOLUCIÓN No. 59-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO VERDE REVOLUCIONARIO FRANCOMACORISANO (MVRF), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023" de fecha 5 de octubre del año dos mil veintitrés (2023), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de doce (12) páginas tamaño  $8^{1/2} \times 14$ , escritas de ambos lados, debidamente firmadas por los Miembros Titulares que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez Secretario General